

RESOLUCIÓN N° 586 DE 2023

(23 de noviembre)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CORRESPONDIENTE A UNA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RIO CESAR

En ejercicio y cumplimiento de sus funciones y facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia.¹

¹ <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/237/17001-23-33-000-2017-00100-02.pdf>

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1 El día 28 de julio del 2023, esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta N° 45 del 03 de abril de 2023 correspondiente a la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con matrícula mercantil N° 7221, siéndole asignados los registros N° 52405 y 52406 del Libro IX en donde la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** decide, por ser de su competencia, nombrar al **REVISOR FISCAL** y **JUNTA DIRECTIVA** de dicha sociedad.

2.2 El día 31 de julio de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con matrícula mercantil N° 7221, radico bajo el número 3551-E ante las instalaciones de esta entidad registradora, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos N° 52405 y 52406 del Libro IX.

2.3 El día 31 de julio de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con matrícula mercantil N° 7221, en la cual se deja constancia que el señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra los actos administrativos N° 52405 y 52406 del Libro IX, tal como lo establece la Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.4.

2.4 El día 31 de julio de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a expedir la Resolución N° 326 del 2023 (31 de julio) *“por la cual se admite el recurso de reposición”* comunicándole de conformidad al recurrente señor, **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ**.

2.5 El día primero de agosto de la presente vigencia **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con matrícula mercantil N° 7221, radico ante las instalaciones de esta entidad registradora siéndole asignado el número 3569-E documento mediante el cual se le da ALCANCE AL RECURSO de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos N° 52405 y 52406 del Libro IX, mencionados en el numeral 2.2. de la presente resolución.

2.6 El día primero de agosto de la presente vigencia, esta entidad registradora notifico al señor **JORGE GIOVANNETTI MENDOZA** el contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** bajo el radicado N° 3551-E y el documento de alcance radicado bajo el N° 3569-E en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, 291 del Código General del Proceso y Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.7.1.

2.7 El día ocho de agosto de la presente vigencia, el señor **JORGE GIOVANNETTI MENDOZA** radico ante las instalaciones de esta entidad registradora siéndole asignado el N° 3693-E escrito de referencia: *Oposición al recurso de reposición y apelación, radicados N° 3551-E y N° 3539-E interpuestos contra los actos administrativos N° 52405 Y 52406.*

2.8 El día 22 de agosto de la presente vigencia, esta cámara de comercio, profirió la Resolución N° 399 *Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de una inscripción*, en ocasión al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S** bajo el radicado N° 3551-E.

2.9 El día 22 de agosto de la presente vigencia, esta cámara de comercio, vía correo electrónico, notifico la resolución mencionada en el numeral anterior a los siguientes interesados:

- **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S** identificada con el NIT 892.300.962-4 al correo electrónico palmerasalamosa@hotmail.com de acuerdo a la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** identificado con la C.C. 80.412.075, al correo electrónico jorgegiovannetti@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.0 El día 23 de agosto de la presente vigencia, esta cámara de comercio, a través de notificación personal bajo el radicado 1908-I y 1909-I respetivamente, entrego copia íntegra de la resolución mencionada en el numeral anterior notificando a los siguientes interesados:

- **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S** identificada con el NIT 892.300.962-4 a la dirección Cl 13B 7 29 en la ciudad de Valledupar, de acuerdo a la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** identificado con la C.C. 80.412.075, a la dirección Calle 10 N° 7-19 Apto 301, edificio dangond, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1 El día 23 de agosto de 2023 esta entidad registradora procedió a remitir el expediente integro correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Sociedades acatando lo establecido en la circular externa N° 100-00002, numeral 1.12.1.8.

3.2 Que el día 24 de agosto de la presente vigencia el señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S** identificada con el NIT 892.300.962-4 radico ante las instalaciones de esta entidad registradora bajo el N° 3976-E escrito de ACLARACIÓN de la resolución 399 del 22 de agosto de 2023, mencionada en el numeral 2.8 del presente proveído, dando respuesta esta cámara de comercio a dicha petición el mismo día a través del correo electrónico y dirección física.

3.3 Que el día 24 de agosto de la presente vigencia, esta cámara de comercio le comunico al señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** identificado con la C.C. 80.412.075 vía correo electrónico y dirección física, el escrito de aclaración señalado en el numeral anterior.

3.4 Que el día 24 de agosto de la presente vigencia, esta cámara de comercio le corrió traslado a la Superintendencia de Sociedades, vía correo electrónico la solicitud de aclaración interpuesta por el señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** señalada en el numeral 3.2 del presente proveído.

3.5 Que el día 29 de agosto de la presente vigencia, **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** identificado con la C.C. 80.412.075 instaura ante las instalaciones de esta cámara de comercio bajo el radicado N° 4049-E pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración de la resolución N° 399, presentada por el señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ**.

3.6 Que el día 30 de agosto de la presente vigencia, esta entidad expidió la resolución N° 417 de 2023 (30 de agosto) *por medio de la cual se resuelve la solicitud de una aclaración de una resolución.*

3.7 Que el día 30 de agosto de la presente vigencia, esta entidad corrió traslado a la Superintendencia de Sociedades la resolución mencionada en el numeral anterior, con la finalidad de ser incluida en el expediente del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** bajo el radicado N° 3551-E con las respectivas notificaciones dirigidas a **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** y **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** y al director de Fiscalía – Regional Cesar, respectivamente.

3.7 Que el día 30 de agosto de la presente vigencia, esta entidad notifico la resolución mencionada en el numeral 3.6 del presente proveído, vía correo electrónico y físico a los señores: **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** y **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** y al director de Fiscalía – Regional Cesar, respectivamente.

3.8 Que el día veinticinco de octubre de 2023, la Superintendencia de Sociedades le comunico a esta cámara de comercio la Resolución N° 303-012439 por la cual se resuelve un recurso de apelación, **CONFIRMANDO** los actos administrativos N° 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023 del libro IX del Registro Mercantil mediante los cuales esta entidad registradora inscribió los nombramientos de la **JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL** de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S**, decisiones contenidas en el acta N° 45 del 3 de abril de 2023 de la asamblea de accionistas.

3.9 Que el día veintiséis de octubre de 2023, esta entidad registradora procedió a la inscripción de la Resolución N° 303-012439 expedida por la Superintendencia de Sociedades, por la cual se resuelve un recurso de apelación, **CONFIRMANDO** los actos administrativos N° 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023 del libro IX del Registro Mercantil mediante los cuales esta entidad registradora inscribió los nombramientos de la **JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL** de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S**,

decisiones contenidas en el acta N° 45 del 3 de abril de 2023 de la asamblea de accionistas, asignándole el registro N° 53109 del libro IX del registro mercantil.

4.0 Que el día primero de noviembre de la presente vigencia, el señor **HANAN AMSILI COHEN** identificado con la C.C. 79.777.946 de Bogota, impetro ante las instalaciones de esta entidad registradora SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo N° 52405 del 28 de julio de 2023 mediante el cual, esta cámara de comercio registro el nombramiento de la junta directiva de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S.** siéndole asignado el radicado N° 5498-E.

4.1 Que el día primero de noviembre de la presente vigencia, el señor **HANAN AMSILI COHEN** identificado con la C.C. 79.777.946 de Bogota, impetro ante las instalaciones de esta entidad registradora SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo N° 52406 del 28 de julio de 2023 mediante el cual, esta cámara de comercio registro el nombramiento de la junta directiva de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S.** siéndole asignado el radicado N° 5497-E.

4.2 Que, esta entidad registradora comunico vía correo electrónico y a la dirección física² al señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** y al señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** acerca de las solicitudes mencionadas en el numeral 4.0 y 4.1 del presente proveído, para su conocimiento y fines pertinentes.

4.3 Que, el día 21 de noviembre de la presente vigencia el señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** radico ante esta entidad registradora bajo los números 5813 y 5814 pronunciamiento frente a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA instaurada por el señor **HANAN AMSILI COHEN** identificado con la C.C. 79.777.946 de Bogota, mencionado en el numeral 4.0 y 4.1 del presente proveído.

² En concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

3.2 DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO LIBARDO RODRIGUEZ

“CAPITULO V

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTICULARES

855. Aproximación al tema. Una de las notas características del derecho administrativo contemporáneo consiste en que el ejercicio de las funciones administrativas y la

consiguiente producción del acto administrativo no es monopolio de las autoridades públicas pues actualmente se reconoce la posibilidad de que los particulares desarrollen funciones administrativas.

856. A) NOCION Y FUNDAMENTOS DEL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Como lo hemos expresado desde el comienzo la noción tradicional de derecho administrativo tuvo como eje central el estudio de la administración pública especialmente desde la perspectiva de su organización el ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas de tal manera que los particulares parecían estar en un segundo plano.

Sin embargo desde la perspectiva de derecho comparado puede afirmarse que la atención respecto de los particulares ha ganado reconocimiento en el derecho administrativo contemporáneo dentro de ese mayor reconocimiento de la presencia de los particulares en las relaciones con la administración ha venido apareciendo paulatinamente la posibilidad de que los particulares puedan ejercer funciones propias del estado y, especialmente funciones administrativas en el derecho comparado esta posibilidad ha sido técnicamente definida mediante diversas figuras como la descentralización por colaboración la descentralización o administración corporativa la descentralización social los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares.

En el derecho colombiano de manera coherente con un sector del derecho comparado el ejercicio de funciones administrativas por particulares ha estado siempre ligado a la idea de descentralización por colaboración. Esta modalidad de descentralización se ha desarrollado en Colombia fundamentalmente en ejemplos específicos como han sido los casos de registro público de comercio en manos de las cámaras de comercio de algunas funciones de la federación nacional de cafeteros y de la actividad notarial, que obedecieron en su momento a consideraciones muy particulares. No obstante, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Al respecto con la expedición del código contencioso administrativo de 1984 se reconoció expresamente esta posibilidad al establecerse en sus artículos 1 y 82 que sus normas se aplicaban a las personas privadas cuando cumplieran funciones administrativas lo cual supuso un reconocimiento general de la posibilidad de que los particulares pudieran desarrollar esta clase de funciones.

Posteriormente la constitución política de 1991 constitucionalizo la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas.

En este sentido el artículo 123 de la constitución manifiesta que *“la ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulara su ejercicio”*, mientras que el artículo 210 afirma que *“los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”* así mismo el artículo 26 señala que *“las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios”* a quienes *“la ley podrá asignarles funciones públicas”*.

A su vez existen otras normas constitucionales que también tiene que ver como esta posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el art 1 del act. Leg.4 de 2019)-según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado. Directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares sin embargo en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.

A su vez la ley 489 de 1998 regulo y concreto mas esta modalidad al dedicar su capítulo XVI precisamente al *“ejercicio de funciones administrativas por particulares”* allí se prevé que

las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas conforme a las condiciones que explicaremos más adelante.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La justificación de la ocurrencia de este fenómeno en el derecho contemporáneo ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos; *“la complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares vinculándolos progresivamente a la realización de actividades de las cuales el estado aparece como titular”* en concordancia con dichas razones, la corte constitucional ha considerado que la atribución de funciones administrativas a particulares obedece a la necesidad de cumplir los cometidos del estado social de derecho y constituye una expresión de la democracia participativa.

857. B) LOS MECANISMO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. La participación de los administrados en las tareas o funciones administrativas presenta multiplicidad de formas según lo ha entendido la doctrina sin embargo esa participación no siempre se traduce en el ejercicio de funciones administrativas por los particulares presenta su expresión más auténtica en la llamada **PARTICIPACION FUNCIONAL** que se concreta en que el administrado efectivamente y de manera directa ejecuta funciones administrativas de la misma manera que lo haría la propia administración pública o el órgano estatal que la ejerza pero desde afuera de la organización administrativa esto es sin perder su condición de particular y sin incorporarse a un órgano administrativo.

Ahora bien, para el cumplimiento propiamente de funciones administrativas por los particulares la doctrina y la jurisprudencia ha identificado diversos mecanismos por medio de los cuales ellos puede ocurrir dentro del régimen constitucional colombiano. Concretamente la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen

constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta.”

3.3 CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.4 VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado propio.)*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.5. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL SEÑOR HANAN AMSILI COHEN.

El señor **HANAN AMSILI COHEN** identificado con la C.C. 79.777.946 de Bogotá, impetro ante las instalaciones de esta entidad registradora el día primero de noviembre de la presente vigencia **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** de los actos

administrativos N° 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023 mediante el cual, esta cámara de comercio registro el nombramiento de la **Junta Directiva y Revisor Fiscal** de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S.** siéndole asignados los radicados N° 5497- E y 5498- E respectivamente.

Que en el documento bajo el radicado 5498-E radicado por el señor **HANAN AMSILI COHEN** manifestó lo siguiente:

HECHOS:

1).- La Cámara de Comercio de Valledupar. expidió el siguiente acto administrativo:

“Libro IX

Número de registro: 52405

Fecha: 2023-07-28

Hora: 10:58:11

Expediente 7221

Identificación: 8923009624

Nombre: PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.

Acto: 1100: NOMBRAMIENTO JUNTA DIRECTIVA

Noticia: NOMBRAMIENTO JUNTA DIRECTIVA DE LA PRESENTE SOCIEDAD”

2).- La Superintendencia de Sociedades, en resolución 303-012439 del 23 de octubre del 2023, se ha pronunciado acerca de la competencia de las Cámaras de Comercio. en los siguientes términos:

“

31.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas. Por consiguiente, sus actuaciones deberán

comprenderlos principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política:

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

3).- El artículo 52 de los Estatutos sociales de PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. ordena lo siguiente:

*ARTÍCULO 52". Reglas para la elección de junta directiva. - Para la elección de los miembros de la Junta Directiva se observarán las siguientes normas: 1) **Se presentaran planchas ante el Representante Legal con anterioridad** a la realización de la asamblea en donde haya de nombrarse a la Junta Directiva, que contengan los nombres de los cinco (5) principales y sus respectivos suplentes identificando quien ejercerá la suplencia de cada quien, Atendiendo las reglas del artículo cincuenta y uno (51) de los presentes estatutos se adelantará la votación y la plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad. (subrayado fuera del texto original).*



4).- El día 3 de abril del 2023 el abogado JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO, actuando en nombre y representación de las señoras (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ HELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S.. Y (iv) la señora ANA MARÍA MATTOS URZOLA, MARIA CILIA GIOVANNETTI LACOTOURE, actuando como apoderada del señor LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, y el señor JORGE GIOVANNETTI MENDOZA, presentaron ante el representante legal de la sociedad el siguiente documento que contiene “la propuesta de plancha para la Junta Directiva”:

Valledupar, Cesar, 03 de abril de 2023

PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S.
RECIBIDO

Señores
PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S.
Valledupar, Cesar.

Asunto: Unos accionistas presentan la propuesta de plancha para la Junta Directiva.

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.419.426, obrando en calidad de apoderado de la señora (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S. y (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA, MARIA CILIA GIOVANNETTI LACOUTURE mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.826.059 obrando como apoderada de LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, y JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.075, todos accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S. por medio de la presente informamos la propuesta de plancha para la Junta Directiva.

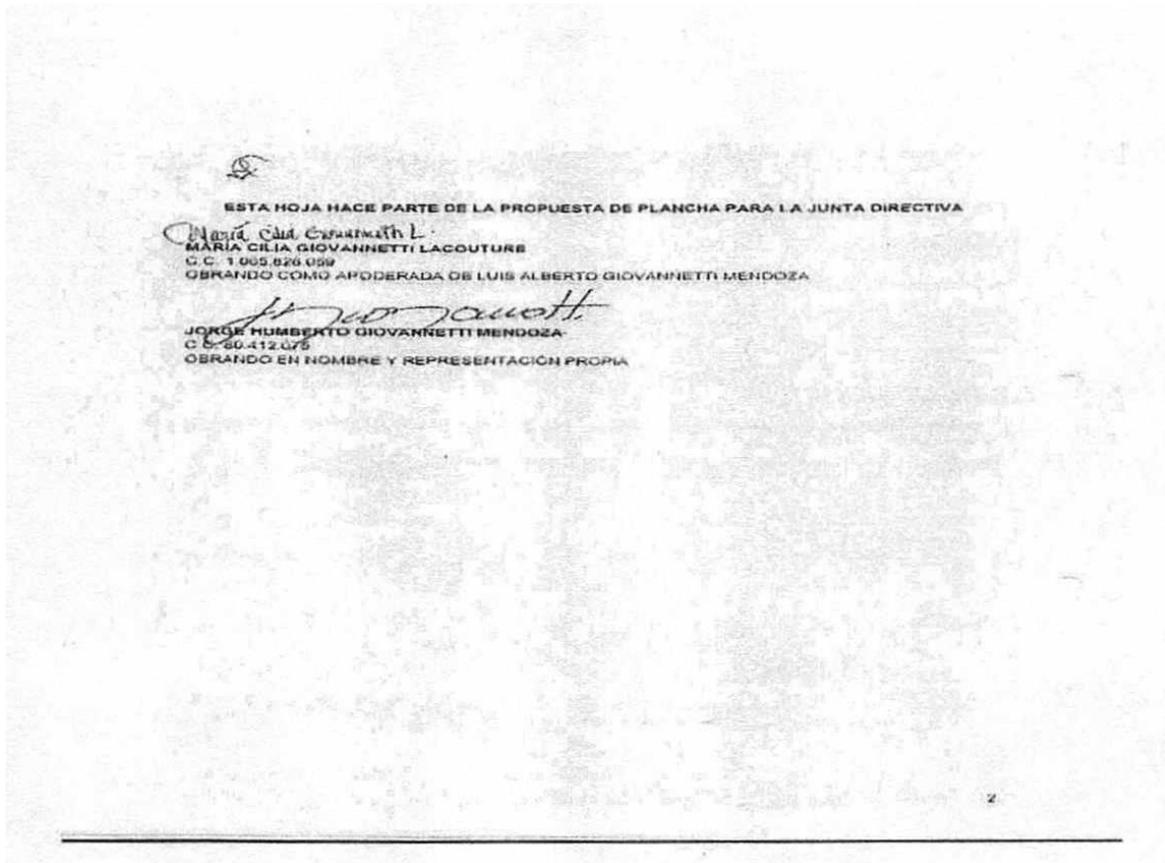
La plancha que los mencionados accionistas proponen para conformar la Junta Directiva de la sociedad es la siguiente:

RENGLON	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
1	Jorge Humberto Giovannetti Mendoza C.C. 80.412.075	Liliana Cecilia Giovannetti Guenca C.C. 1.019.138.564
2	Armando López Arias C.C. 14.241.574	Tatiana del Carmen Otero Garcés C.C. 39.777.657
3	Luis Alberto Giovannetti Mendoza C.C. 79.145.795	Maria Cilia Giovannetti Lacouture C.C. 1.065.826.059
4	Rosa Adilia Serrano Montalvo C.C. 49.771.532	Jorge Luis Lobeño Andrews C.C. 19.561.331
5	Maria Carolina Mattos Urzola C.C. 62.620.676	Beatriz Elena Mattos Urzola C.C. 39.790.342

Atento saludo,

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO
C.C. 80.419.426
OBRANDO COMO APODERADO DE (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S. Y (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA





5).- Tal como se observa claramente en el renglón número 3 de la plancha presentada ante el representante legal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S. se puso a consideración de la Asamblea de accionistas el nombre del señor **LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**, identificado con la cédula **79.145. 796** como miembro principal de Junta Directiva.

6).- Sin embargo, ante la Cámara de Comercio de Valledupar se presentó la carta de aceptación de fecha 10 de abril del 2023, mediante la cual el señor **LUIS ALBERTO GIOVANNETTI LACOTOURE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.652.924 manifiesta su "(...) "aceptación expresa e inequívoca al nombramiento como miembro principal de la Junta Directiva de PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S."



1268

Valledupar, 10 de abril de 2023.

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR
Registro mercantil
Valledupar, Cesar.

Ref.: Aceptación de nombramiento.

Respetados señores:

Quien suscribe, LUIS ALBERTO GIOVANNETTI LACOUTURE, mayor de edad, de nacionalidad colombiana y con domicilio en Valledupar, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente documento expreso mi aceptación expresa e inequívoca al nombramiento como miembro principal de la Junta Directiva de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. identificada tributariamente con el NIT 892.300.962-4.

Con toda consideración,

LUIS ALBERTO GIOVANNETTI LACOUTURE
C.C. 1.065.652.924



7).- El señor LUIS ALBERTO GIOVANETTI LACOUTURE, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.065.924 no hacía parte de la plancha presentada al representante legal, en los términos del artículo 52 de los Estatutos sociales.

8).- Al no ser parte de la plancha presentada al representante legal, la elección del señor LUIS ALBERTO GIOVANETTI LACOUTURE como miembro de Junta Directiva de PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. es a todas luces inexistente, ya que su nombre nunca fue puesto a consideración de la Asamblea de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.

9) Adicionalmente como se puede evidenciar en la grabación en video de la asamblea que se adjunta, se presenta una falsedad entre lo aprobado en el acta 45 y lo discutido en la reunión, pues en primer lugar la única plancha entregada al representante legal ese mismo día en cumplimiento de los estatutos designa como tercer principal al señor LUIS ALBERTO GIOVANETTI MENDOZA Identificado con cedula 79'145.796 y esa esa misma persona al que la secretaria nombra como principal como puede oírse a las 10:53:35 de la grabación, para luego, en el acta 45 que registran en la cámara de comercio nombrar a Luis Alberto Giovannetti Lacouture identificado con la cedula 1.005.652.924 una persona diferente. Es claro que esta grabación goza de la presunción de legalidad pues es uno de los medios de registrar lo sucedido en las reuniones de la compañía y refleja con exactitud lo ocurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La revocatoria directa que se presenta tiene fundamento en numeral 3° del el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, toda vez que la Cámara de Comercio de Valledupar está causando un agravio injustificado a la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. y a sus accionistas, al permitir que se inscriba como miembro de su Junta Directiva a una persona que no fue incluida en la plancha que fue sometida a votación ni elegida durante la Asamblea de Accionistas celebrada el día 3 de abril del 2023. (subrayado propio)

Dice la norma citada:

Artículo 93. Causales de revocación

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Petición

Por los hechos y fundamentos de derecho expuestos, solicito la REVOCATORIA DIRECTA de la inscripción de la junta directiva de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. que se realizó mediante ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 52405 DEL 28 DE JULIO DEL 2023.

Pruebas

Fuera de las que obran en la entidad adjunto las siguientes pruebas:

- 1. USB que contiene la grabación de la reunión de asamblea por derecho propio de la sociedad palmeras de alamosa del 3 de abril de 2023 que quedó plasmada en el acta 45 de la misma fecha.*
- 2. Copia de la propuesta de plancha para junta directiva presentada al representante legal el día 3 de abril de 2023.*

Que en el documento bajo el radicado 5497-E radicado por el señor HANAN AMSILI COHEN manifestó lo siguiente:

HECHOS:

1).- La Cámara de Comercio de Valledupar, expidió el siguiente acto administrativo:

Libro IX

Número de registro: 52406

Fecha: 2023-07-28

Hora: 11 :01 :41

Expediente 7221

Identificación: 89230097624

Nombre: PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.

Acto: 1730: NOMBRAMIENTO REVISORÍA FISCAL

Noticia: NOMBRAMIENTO DE LA SOCIEDAD TAX AND AUDIT S.A.S COMO
REVISOR FISCAL DE LA LA PRESENTE SOCIEDAD

2).- La Superintendencia de Sociedades, en resolución 303-012439 del 23 de octubre del 2023, se ha pronunciado acerca de la competencia de las Cámaras de Comercio, en los siguientes términos:

“

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base a función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprenderlos principios de celeridad, eficacia y buena fe: este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas:

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política:

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no

discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, O abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.”

3).- *En el proceso de nombramiento de la sociedad TAX AND AUDIT S.A.S. se violó de manera flagrante el artículo 27 de los Estatutos sociales.*

Dice el citado artículo:

“ARTICULO 27°. Funciones de la asamblea de accionistas. – Son funciones de la Asamblea de Accionistas: a). Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal, ya los respectivos suplentes; b). Fijar mediante votación escrita o no escrita, las remuneraciones de los miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal” (resaltado fuera del texto).

4).- *De igual forma, en el proceso de nombramiento de la sociedad TAX AND AUDIT S.A.S., se violó el artículo 47 párrafo único de los estatutos*

Dice el citado artículo:

ARTICULO 47°. Designación del revisor fiscal. El Revisor Fiscal será designado por la Asamblea de Accionistas en reunión ordinaria para periodos de un (1) año, pero puede ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier tiempo por la misma Asamblea. El Revisor Fiscal tendrá un (1) Suplente quien lo reemplazará en todos los casos de falta absoluta o temporal. Este suplente será elegido en la misma forma y para igual periodo que el Revisor titular. PARAGRAFO. - La Administración garantizara que la elección del Revisor Fiscal se realice de manera transparente y objetiva y su remuneración se file de acuerdo con los parámetros del mercado.” (resaltado fuera del texto)

5).- *Tal como se observa en el documento titulado “Acta 45 de fecha 3 de abril del 2023, en el proceso de elección del revisor fiscal no se garantizaron los principios de transparencia y objetividad que ordena el artículo 47 de los Estatutos sociales, toda vez que se únicamente se consideró la*

propuesta presentada por el accionista JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, sin considerar otro u otros candidatos. En pocas palabras, se eligió una revisoría fiscal escogida a dedo por uno de los accionistas.

6).- Como si lo anterior no fuera de suyo lo suficientemente grave, en la supuesta Asamblea de Accionistas de PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S. omitió fijar los honorarios de la sociedad TAX AND AUDIT S.A.S., competencia exclusiva de dicho órgano de gobierno corporativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La revocatoria directa que se presenta tiene fundamento en numeral 3". del artículo 23 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, **toda vez que la Cámara de Comercio de Valledupar está causando un agravio injustificado** a la sociedad PALMERAS DE ALAMOSAS SAS. y a sus accionistas, al permitir que se inscriba como revisor fiscal a una ja jurídica violando los preceptos establecidos en los estatutos y sin cumplir el mandato de selección objetiva de los mismos. (subrayado propio).

Dice la norma citada:

Artículo 93. Causales de revocación

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.** (subrayado propio).

Petición

Por los hechos y fundamentos de derecho expuestos, solicito la REVOCATORIA DIRECTA de la inscripción del nombramiento de la revisoría fiscal PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S. que se realizó mediante ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 52406 DEL 28 DE JULIO DEL 2023.

Pruebas

Fuera de las que obran en la entidad adjunto las siguientes pruebas:

1. Copia de la propuesta de revisoría fiscal para junta directiva presentada al representante legal el día 3 de abril de 2023.

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA

El día 21 de noviembre de la presente vigencia el señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** radico ante esta entidad registradora bajo los números **5813 y 5814** pronunciamiento frente a la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** instaurada por el señor **HANAN AMSILI COHEN** identificado con la C.C. 79.777.946 de Bogota, mencionado en el numeral 4.0 y 4.1 del presente proveído y señalada en el anterior numeral.

Que en el documento bajo el radicado **5813-E** el señor Giovannetti Mendoza manifestó lo siguiente:

1. LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRETENDE DESCONOCER LA DECISIÓN DE LAS MAYORIAS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.:

La mayoría de accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. nos vemos afectados por la solicitud que realiza el señor HANAN AMSILI COHEN, ya que pretende desconocer la decisión que tomamos de renovar la junta directiva de la sociedad por medio del Acta No. 45 de 3 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita por la Cámara de Comercio de Valledupar bajo el No. 52405 de 28 de julio de 2023. Es evidente que su intención es ir en contraposición abierta de las decisiones que por mayoría se adoptaron, dado el interés directo y particular que tiene en perpetuarse dentro de la administración de la sociedad, pero en perjuicio de los intereses de la mayoría. pues es un socio minoritario, presidente y miembro de la anterior junta directiva.

Dicha acta contó con la presencia y votación de los siguientes accionistas, los cuales representan el 60,8% del total de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad:

No.	Accionistas	Nº acciones	Porcentaje de participación
1	Magaly Urzola Berrocal	85.465	16,5%
2	Beatriz Elena Mattos Urzola	47.136	9,1%
3	Inversiones Haniel SAS (Representada legalmente por María Carolina Mattos Urzola)	47.136	9.1%
4	Ana María Mattos Urzola	57.496	11.1%
5	Luis Alberto Giovannettl Mendoza	38.848	7,5%
6	Jorge Humberto Giovannetti Mendoza	38.848	7,5%
TOTAL		314.929	60,8%

Adicionalmente, como miembro principal de la junta directiva de PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. nombrado de conformidad con el Acta No. 45 de 3 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita por la Cámara de Comercio de Valledupar bajo el No. 52405 de 28 de julio de 2023, nos vemos afectados por la solicitud que realiza el señor HANAN AMSILI COHEN, en la medida que afanosamente busca desconocer la decisión de los accionistas mayoritarios, quienes de manera libre y espontánea tomaron la decisión de elegirnos como miembros principales y suplentes, respectivamente, de la junta directiva de la sociedad por medio del Acta No. 45 de 3 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita por la Cámara de Comercio de Valledupar bajo el No. 52405 de 28 de julio de 2023, afectando los derechos adquiridos y situaciones consolidadas sobre nuestros nombramientos que hemos venido ejerciendo conforme lo establecen los estatutos.

2. LA REVOCATORIA DIRECTA ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL SOLICITANTE NO DETERMINA NI JUSTIFICA EN CUAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 93 DEL CPACA SE FUNDA SU SOLICITUD:

En el documento de revocatoria directa, el señor HANAN AMSILI COHEN menciona diversos hechos, sin determinar cuál causal de las previstas en el artículo 93 del CPACA justifica su solicitud, tan solo se conforma con copiar y pegar la totalidad del artículo, situación que escapa a un estudio serio y verdadero cuyo fin sea en realidad preservar los derechos que eventualmente pueden haberse vulnerado con la expedición del acto

Es importante resaltar, que toda actuación ante una autoridad administrativa es rogada, de allí que resulta necesario que se justifique ante la entidad que recibe dicha solicitud, bajo qué fundamento se estructura la petición, lo que de entrada impide que los argumentos sean ambiguos, indeterminados o imprecisos como fácilmente se evidencia en el escrito del solicitante.

3. LA REVOCATORIA DIRECTA ES IMPROCEDENTE, EN LA MEDIDA QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 94 DEL CPACA, EL SOLICITANTE EJERCIÓ LOS RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA EN CONTRA DEL MISMO ACTO:

Es importante recordar que el señor HANAN AMSILI COHEN, fue presidente de la junta directiva anterior de esta sociedad, y que durante dicho ejercicio, la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. presentó objeción en contra del acto de inscripción No. 52405 de 28 de julio de 2023 de la Cámara DE Comercio de Valledupar, mediante el cual se adelantó la inscripción del Acta en el registro mercantil de la sociedad; sin embargo, con posterioridad, la Superintendencia de Sociedades, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra esa negativa de inscripción, mediante resolución N° 303-008547 del 28 de junio de 2023, revocó los actos administrativos de abstención y ordenó que la Cámara de Comercio de Valledupar inscribiera el Acta N° 45 de 3 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas.

No obstante lo anterior, la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. presentó una solicitud de nulidad de la comentada Resolución, pero mediante un nuevo acto administrativo, precisamente la Resolución No, 303-009249 del 24 de julio de 2023, la Superintendencia de Sociedades niega dicha solicitud por improcedente, confirmando la decisión de proceder con el registro de la nueva junta directiva y de la revisoría fiscal.

Posteriormente, el 31 de julio de 2023, la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. presentó un recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de los actos administrativos N° 52405 y 52406, mediante los cuales la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió (i) el

nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Directiva de la sociedad y (ii) el Revisor Fiscal para el periodo 2023-2024, conforme con el Acta No. 45 correspondiente a la reunión por derecho propio de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S. Posteriormente, al recurso le dan alcance con otro escrito de 1 de agosto de 2023. Resultado de dicha contradicción, podemos afirmar que el recurso de reposición que fue negado por la Cámara de Comercio de Valledupar por medio de resolución No. 399 de 22 de agosto de 2023 y posteriormente la Superintendencia de Sociedades niega el recurso de apelación mediante resolución No. 303-012439 de 23 de octubre de 2023.

Con base en lo anterior, se evidencia que con las actuaciones adelantadas ante la Cámara de Comercio de Valledupar y ante la Superintendencia de Sociedades, en aplicación al debido proceso, al derecho de oposición y de defensa todos de rango constitucional — Art. 29 CP-, ya pudo ejercer de manera efectiva sus reproches y reparos frente al registro de la citada Acta No. 45, cosa distinta es que estos no hayan prosperado al encontrar las entidades correspondientes que esa Acta y su registro se ajustaban a los parámetros establecidos en la ley. . Por lo anterior, no se puede pretender ahora encontrar un nuevo lugar de controversia del mismo acto, presentándose como persona natural cuando ya pudo hacerlo en su condición de presidente de la junta directiva de la sociedad, pues fue precisamente esta sociedad, bajo su administración, la que interpuso los mencionados recursos frente a los actos emitidos por las entidades correspondientes. Entonces, lo que se puede estar generando en un presunto abuso del derecho por parte del actual peticionario en el entendido de que dentro del procedimiento adelantado en contra del registro del Acta No. 45, fue adelantado por la sociedad PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S., siendo sus administradores el mismo peticionario, es decir, el señor HANAN AMSILI COHEN quien ejercía la presidencia de la junta directiva vigente para dicho momento. Esto indica sin duda alguna, que, en un presunto ejercicio abusivo del derecho, se busca reabrir un nuevo escenario legalmente concluido, pasando por alto que quien hoy día lo pretende hacer participó en aquel que fue resuelto desfavorablemente para sus ocultos intereses.

De conformidad con el artículo 94 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

De conformidad con lo aquí comentado, el solicitante no ha sido ajeno a toda la vía gubernativa del acto que pretende su revocación, de hecho, ha participado en todo el desarrollo de las acciones y

recursos interpuestos, reparos que le fueron negados en reposición y apelación de la misma. Por lo tanto, no se puede pretender encontrar en una acción de revocatoria una nueva oportunidad para recurrir el acto mencionado presentándose ahora como un accionista personal natural que se siente afectado en sus derechos.

Más importante aún, es que mediante este mecanismo se pretenda desconocer la reunión ordinaria por derecho propio de la asamblea de accionistas llevada a cabo el 3 de abril de 2023, contenida en el acta No. 45, mediante la cual se eligió una nueva junta directiva, que fue registrada en el registro mercantil, y que fue confirmada una vez agotado el procedimiento administrativo cuando se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

4. LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR NO PUEDE DESCONOCER LA DECISIÓN DE SU SUPERIOR JERARQUICO (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) QUIEN LE ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE DICHA ACTA:

Tal como se ha mencionado, las oposiciones a la inscripción del acta No. 45, mediante Acto Administrativo No. 52405 de 28 de julio de 2023 de la Cámara de Comercio de Valledupar, por la cual registró la Junta Directiva de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., dieron lugar en última instancia de la vía gubernativa, a la decisión Resolución No. 303-012439 de 23 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual niega el recurso de apelación interpuesto y ordena a la cámara de comercio registrar dicha acta.

Por lo tanto, mediante esta solicitud de revocatoria directa, en el eventual caso hipotético de la cámara de Comercio decidiera atender dicha solicitud, no podría dicha Cámara tomar una decisión distinta, ya que estaría yendo en contra de lo ordenado en su momento por el superior jerárquico, que es la Superintendencia de Sociedades, quien ya le ordenó registrar dicha acta con en el efecto de nombrar la junta directiva y la revisoría fiscal comentada. De proceder en su sentido distinto estaría desconociendo el principio de legalidad y de jerarquía, pues estaría yendo en contra de lo dispuesto por el superior jerárquico, desatendiendo una orden de “cúmplase” y que bajo el artículo 75 del CPACA, no procede recurso alguno, tal como lo menciona en el artículo 3 de la mencionada Resolución No. 303-012439 de 23 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades.

5. LA REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO NO PODRÁ SER REVOCADO SIN EL

**CONSENTIMIENTO PREVIO, EXPRESO Y ESCRITO DEL RESPECTIVO TITULAR,
ARTICULO 97 DEL CPACA:**

Para el caso que nos convoca, el Acto Administrativo No. 52405 de 28 de julio de 2023 de la Cámara de Comercio de Valledupar, mediante la cual registró el Acta No. 45 de 3 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas, es un acto de contenido particular y concreto, ya que por medio del mismo se dio cabida a la inscripción de la revisoría fiscal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., mediante dicho acto, se procedió con el nombramiento de los 5 miembros principales y los 5 miembros suplentes de la junta directiva, los cuales aceptaron su nombramiento, y han venido actuando como tal.

El artículo 97 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, *cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

En conclusión, sobre los miembros de dicha junta existe una situación jurídica consolidada la cual no puede desconocer la entidad, y mucho menos el solicitante. En esa medida, mediante este escrito, como accionista y como miembro de la Junta directiva actual, y como el titular de una situación Jurídica consolidada de carácter particular, manifiesto no estar de acuerdo con su revocatoria.

Con todo lo anterior, considero que quedan expresadas con suficiencia las razones por las cuales manifiesto mi oposición a la solicitud de revocatoria directa, por otro lado, respecto a aquellas razones que alega el solicitante y que no nos hayamos referido no implica su aceptación o consentimiento. De allí que solicitamos que la solicitud de revocatoria directa sea despachada desfavorablemente.

Que en el documento bajo el radicado 5814-E el señor Giovannetti Mendoza manifestó lo siguiente:

1. LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRETENDE DESCONOCER LA DECISIÓN DE LAS MAYORÍAS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.:

La mayoría de accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. nos vemos afectados por la solicitud que realiza el señor HANAN AMSILI COHEN, ya que pretende desconocer la decisión que tomamos de renovar la junta directiva de la sociedad por medio del Acta No. 45 de 3 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita por la Cámara de Comercio de Valledupar bajo el No. 52405 de 28 de julio de 2023. Es evidente que su intención es ir en contraposición abierta de las decisiones que por mayoría se adoptaron, dado el interés directo y particular que tiene en perpetuarse dentro de la administración de la sociedad, pero en perjuicio de los intereses de la mayoría. pues es un socio minoritario, presidente y miembro de la anterior junta directiva.

Dicha acta contó con la presencia y votación de los siguientes accionistas, los cuales representan el 60,8% del total de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad:

No.	Accionistas	Nº acciones	Porcentaje de participación
1	Magaly Urzola Berrocal	85.465	16,5%
2	Beatriz Elena Mattos Urzola	47.136	9,1%
3	Inversiones Haniel SAS (Representada legalmente por María Carolina Mattos Urzola)	47.136	9.1%
4	Ana María Mattos Urzola	57.496	11.1%
5	Luis Alberto Giovannettl Mendoza	38.848	7,5%
6	Jorge Humberto Giovannetti Mendoza	38.848	7,5%
TOTAL		314.929	60,8%

2. LA REVOCATORIA DIRECTA ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL SOLICITANTE NO DETERMINA NI JUSTIFICA EN CUAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 93 DEL CPACA SE FUNDA SU SOLICITUD:

Durante el documento de revocatoria directa, el señor HANAN AMSILI COHEN menciona diversos hechos, sin determinar cuál causal de las previstas en el artículo 93 del CPACA justifica su solicitud, tan solo se conforma con copiar y pegar la totalidad del artículo.

Es importante resaltar, que toda actuación ante una autoridad administrativa es rogada, de allí que resulta necesario que se justifique ante la entidad que recibe dicha solicitud, bajo que fundamento alega esta solicitud, no puede ser indeterminado o imprecisa como pretende hacerlo el solicitante.

3. LA REVOCATORIA DIRECTA ES IMPROCEDENTE, YA QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 94 DEL CPACA, EL SOLICITANTE YA EJERCIÓ LOS RECURSOS DE LA VIA UBERNATIVA EN CONTRA DEL MISMO ACTO:

Es importante recordar que el señor HANAN AMSILI COHEN, fue presidente de la junta directiva anterior de esta sociedad, y que durante dicho ejercicio, la sociedad PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S. presentó objeción en contra del acto de inscripción No. 52406 de 28 de julio de 2023 de la Cámara de Comercio de Valledupar, mediante el cual se pretendía la inscripción del Acta No. 45 de 3 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas. Frente a lo cual la entidad se abstuvo de inscribir dichos actos; posteriormente, la Superintendencia de Sociedades resolvió el recurso de apelación mediante resolución No. 303-008547 del 28 de junio de 2023, mediante la cual revoca los actos administrativos de abstención y procede a ordenar el registro de la mencionada acta, posteriormente la sociedad PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S. presentó solicitud de nulidad de la comentada resolución, pero mediante resolución No. 303-009249 del 24 de julio de 2023 la Superintendencia de Sociedades niega dicho recurso por improcedente, confirmando la decisión de proceder con el registro de la junta directiva y de la revisoría fiscal.

Posteriormente, el 31 de julio de 2023, la sociedad PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S. presenta un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos N° 52405 y 52406, mediante los cuales la Cámara de Comercio de Valledupar inscribe (i) el nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Directiva de la sociedad y (ii) Revisor Fiscal para el periodo 2023-2024, conforme el Acta No. 45 correspondiente a la reunión por derecho propio de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S., recurso que

posteriormente le dan alcance con otro escrito de 1 de agosto de 2023. Resultado de dicha contradicción, podemos afirmar que el recurso de reposición lea do por la Cámara de Comercio de Valledupar por medio de resolución No. 399 de 22 de agosto de 2023 y posteriormente la Superintendencia de Sociedades niega el recurso de apelación mediante resolución No. 303-012439 de 23 de octubre de 2023.

Es decir que mediante dichos mecanismos, ya pudo ejercer sus reproches y reparos, los cuales fueron negados por la vía gubernativa que rige a dicho acto. por lo anterior no se puede pretender ahora encontrar un nuevo lugar de controversia del mismo acto, presentándose como persona natural, cuando ya pudo hacerlo en su condición de presidente de la junta directiva de la sociedad, ya que fue esta sociedad la que interpuso los mencionados recursos en contra del mismo acto. Pues durante el procedimiento administrativo, las entidades notificaban a la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., siendo el señor HANAN AMSILI COHEN, presidente de la junta directiva vigente para dicho momento, es decir formaba parte de los órganos de administración de la misma entidad que interpuso los recursos en contra del mismo acto.

De conformidad con el artículo 94 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

De conformidad con lo aquí comentado, el solicitante no ha sido ajeno a toda la vía gubernativa del acto que pretende su revocación, de hecho, ha participado en todo el desarrollo de las acciones y recursos interpuestos, reparos que le fueron negados en reposición y apelación de la misma. Por lo tanto no se puede pretender encontrar en una acción de revocatoria una nueva oportunidad para recurrir el acto mencionado.

Más importante aún, es que mediante este mecanismo se pretenda desconocer la reunión ordinaria por derecho propio de la asamblea de accionistas llevada a cabo el 3 de abril de 2023, contenida en el acta No. 45, mediante la cual se eligió una nueva revisoría fiscal y una nueva junta directiva, acta que fue registrada en el registro mercantil, y que fue confirmada en reposición y apelación.

4. LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR NO PUEDE DESCONOCER LA DECISIÓN DE SU SUPERIOR JERARQUICO (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) QUIEN LE ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE DICHA ACTA:

Tal como se ha mencionado, las oposiciones a la inscripción del acta No. 45, mediante Acto Administrativo No. 52406 de 28 de julio de 2023 de la Cámara de Comercio de Valledupar, por la cual registró el Revisor Fiscal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOS A S.A.S., dieron lugar en última instancia de la vía gubernativa, a la decisión Resolución No. 303-012439 de 23 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual niega el recurso de apelación interpuesto y ordena a la cámara de comercio registrar dicha acta.

Por lo tanto, mediante esta solicitud de revocatoria directa, en el eventual caso hipotético de la cámara de Comercio decidiera atender dicha solicitud, no podría dicha Cámara tomar una decisión distinta, ya que estaría yendo en contra de lo ordenado en su momento por el superior jerárquico, que es la Superintendencia de Sociedades, quien ya le ordenó registrar dicha acta con en el efecto de nombrar la junta directiva y la revisoría fiscal comentada. De proceder en su sentido distinto estaría desconociendo el principio de legalidad y de jerarquía, pues estaría yendo en contra de lo dispuesto por el superior jerárquico, desatendiendo una orden de “cúmplase” y que bajo el artículo 75 del CPACA, no procede recurso alguno, tal como lo menciona en el artículo 3 de la mencionada Resolución No. 303-012439 de 23 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades.

5. LA REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO NO PODRÁ SER REVOCADO SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO, EXPRESO Y ESCRITO DEL RESPECTIVO TITULAR, ARTICULO 97 DEL CPACA:

Para el caso que nos convoca, el Acto Administrativo No. 52405 de 28 de julio de 2023 de la Cámara de Comercio de Valledupar, mediante la cual registró el Acta No. 45 de 3 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas, es un acto de contenido particular y concreto, ya que por medio del mismo se dio cabida a la inscripción de la revisoría fiscal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOS A S.A.S., mediante dicho acto, se procedió con el nombramiento de TAX AND AUDIT S.A.S. con NIT 901.295.536-1, como revisor fiscal de la sociedad, los cuales aceptaron su nombramiento, y han venido actuando como tal.

El artículo 97 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

En conclusión, existe una situación jurídica consolidada la cual no puede desconocer la entidad, y mucho menos el solicitante. En esa medida, mediante este escrito, como accionista y como miembro de la Junta directiva actual, al ser titular de una situación Jurídica consolidada de carácter particular, manifiesto no estar de acuerdo con su revocatoria.

6. RESPECTO A QUE EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REVISOR FISCAL NO GARANTIZARON LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD, DEBIDO A QUE LA PROPUESTA DE REVISORIA FISCAL SELECCIONADA FUE LA UNICA PRESENTADA:

El solicitante menciona que, en el proceso de selección de revisoría fiscal, contenido en el Acta No. 45 correspondiente a la reunión por derecho propio de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, no se cumplió con los principios de transparencia y objetividad, previstos en el artículo 47 de los estatutos.

Hay que precisar que en el párrafo de dicho artículo no menciona un proceso determinado que se haya incumplido u omitido, simplemente menciona lo siguiente:

“PARAGRAFO. - La Administración garantizará que la elección del Revisor Fiscal se realice de manera transparente y objetiva y su remuneración se fije de acuerdo con los parámetros del mercado.”

En esa medida, esa obligación de fijar la remuneración del Revisor Fiscal debe exigírsele a los administradores de la sociedad, como son el Representante Legal y la Junta Directiva y

no a la Asamblea de Accionistas pues ella está limitada a su designación.

Como quedó consignado en la mencionada Acta No. 45, la cual está debidamente registrada, la propuesta de la nueva Revisoría Fiscal fue presentada por uno de los accionistas que asistieron a esa reunión, es decir, por el señor JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, quien posee un 7,5% del porcentaje de participación total de la sociedad. La propuesta consistió en que se nombraban como Revisores Fiscales a las siguientes personas:

N°	Revisor Fiscal Persona Jurídica	NIT.
1	TAX AND AUDIT S.A.S	901.295.536-1

N°	Revisor Fiscal Principal- Persona Natural	C.C.	T.P.
1	ANIBAL ANTONIO PALOMINO MONTALVO	5.110.693	128.877-T

N°	Revisor Fiscal Suplente- Persona Natural	C.C.	T.P.
1	YURANIS ESTHER FONTALVO RIOS	32.801.168	128.522-T

Sin embargo, no se presentaron más opciones por ninguno de los otros accionistas para que fueran evaluadas por parte de la Asamblea, ni hubo algún reparo que pudiera inferir que no podía aceptarse la única propuesta presentada.

En esa media se dio paso a la votación de dicha propuesta y fue elegido por unanimidad y con el voto favorable del 100% de todos los accionistas asistentes, lo que además significaba que contaba con la aprobación del 60,8% de la totalidad de acciones suscritas y pagadas de la totalidad de acciones suscritas y pagadas de la sociedad, demostrando así que en todo en todo caso sería mayoría absoluta.

Es decir que dicha decisión contó con una mayoría contundente, de allí que no puede decir el señor HANAN AMSILI COHEN, como afirma errónea y malintencionadamente en su escrito de solicitud de revocatoria directa, que “(...) En pocas palabras, se eligió una revisoría fiscal escogida a dedo por uno de los accionistas”.

Lo que si brilla por su ausencia es un argumento suficiente que pusiera al menos en evidencia que se impuso un revisor fiscal sin el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos. Es más, por ninguna parte del contrato social se establece la obligatoriedad de presentar dos o más propuestas para permitir la elección del revisor fiscal, pues ello llevaría a que, si no es posible obtener varias propuestas, la sociedad no pueda suplir ese cargo o que se vea compelida a continuar con alguno que no haya cumplido correctamente con sus obligaciones.

Así las cosas, las afirmaciones temerarias propuestas en relación con la designación de la nueva revisoría fiscal no tiene asiento legal basado en los estatutos y mucho menos en actos de hecho que hubieran sucedido en la Asamblea, lo que conlleva a que el argumento del peticionario sea despachado de manera desfavorable para sus intereses.

Con todo lo anterior, considero que quedan expresadas con suficiencia las razones por las cuales manifiesto mi oposición a la solicitud de revocatoria directa, por otro lado, respecto a aquellas razones que alega el solicitante y que no nos hayamos referido no implica su aceptación o consentimiento. De allí que solicitamos que la solicitud de revocatoria directa sea despachada desfavorablemente.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO.

5.1 La revocatoria directa.

Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como *el retiro* de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por voluntad de la propia administración.

Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales

también permiten *revocar* o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha revocación o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra los actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aun ejecutoriados, es decir, en firme.

Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos no se hizo uso de ellos.

De manera que la revocación directa es una excepción al *principio de inmutabilidad* de los actos o a la autoridad de *cosa decidida* de que ellos están investidos.

5.2 Causales de revocación.

Según lo estatuido legalmente en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales en que la administración debe basarse para revocar sus actos son:

CAPÍTULO IX

Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (subrayado propio).

5.3 Funcionario competente.

Según lo prevé el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos pueden ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

5.4 Actos revocables.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 94 del CPACA, la revocación a solicitud de parte no procederá por la causal de manifiesta oposición del acto a la constitución o la ley, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que el respectivo acto administrativo sea susceptible, ni en relación con los actos respecto de los cuales hay operado la caducidad para su control judicial.

5.5 Oportunidad y efectos.

En lo que respecta a la oportunidad para solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos, así como los efectos de la misma, el artículo 95 y 96 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo consagra:

***ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

***PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

El artículo 96 del CPACA preceptúa que ni la petición de revocación del acto que la resuelve revive los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Trata de evitar este precepto que la institución de revocación se convierta en un mecanismo que permita mantener indefinidamente las posibilidades de reclamaciones mediante los medios de control jurisdiccional.

Además, el artículo 95 del CPACA dispone que contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no proceden recursos administrativos.

5.6 Cosa juzgada administrativa.

Al respecto es importante traer a colocación lo que ha expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-382 de 1995, en materia de cosa juzgada administrativa:

“Sin embargo, como reacción contra el absolutismo que entrañaba la tesis del acto unilateral esencialmente revocable, surgió una suerte de protección contra la posibilidad de extinguir ciertos actos en la Administración Pública, dando origen a la institución de la denominada “cosa juzgada administrativa”, a pesar, a pesar de que su régimen no fuera enteramente similar al de la cosa juzgada judicial. (subrayado propio).

En efecto, la cosa juzgada administrativa se distingue de la cosa juzgada judicial por dos aspectos esenciales: a) se trata de una inmutabilidad estrictamente formal -no material- en el sentido de que nada impide que el acto que tiene estabilidad en sede administrativa sea después extinguido por el órgano judicial; y b) porque siempre se admite la revocación favorable al administrado. (subrayado propio).

5.7 Formación y examen de expedientes.

El artículo 36 del CPACA señala:

ARTÍCULO 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, *al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio* o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (*subrayado propio*).

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

5.8 Ponderación del elemento discrecional en las decisiones.

Con relación a las causales del numeral 2 y 3 del artículo 93 del CPACA, el Doctor **ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO**, sostuvo:

“Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, Segunda causal que ha sido de difícil interpretación, pues se ha confundido con la anterior, referida a la presencia de una ilegalidad manifiesta en el acto administrativo. ESTA CAUSAL DE REVOCACIÓN SE PRESENTA PRINCIPALMENTE EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCRECIONALES (subrayado propio), que son aquellos en los que la administración tiene varias posibilidades de acción y debe escoger entre ellas, teniendo en consideración el interés público y los fines de la decisión que va a adoptar.”

Entonces, puede suceder que una vez tomada, y de acuerdo con los requisitos del artículo siguiente, aparezca que la opción escogida por la Administración no fue la mejor, o que eventualmente las circunstancias cambiaron y por lo mismo es prudente revocar el acto administrativo para tomar otra decisión más adecuada a ese interés general. Esta interpretación de la causal permite separarla de la manifiesta ilegalidad, pues busca controlar el elemento discrecional de la decisión, en los casos en que esté presente.

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Al igual que la anterior, la tercera causal que se acaba de transcribir ha sido de difícil interpretación, pues **TODO AGRAVIO INJUSTIFICADO ES CONTRARIO A DERECHO Y POR LO MISMO SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE LA PRIMERA HIPÓTESIS. LA EXPRESIÓN AGRAVIO INJUSTIFICADO DEBE SER ENTENDIDA COMO UNA OFENSA O PERJUICIO EXTRAORDINARIO O ANORMAL QUE EXCEDA DE LO RAZONABLE, Y SIN BIEN ÉSTOS (OFENSA PERJUICIO) PUEDEN SER ILEGALES, LA CAUSAL TAMBIÉN TIENE COMO FINALIDAD CONTROLAR LA PONDERACIÓN DEL ELEMENTO DISCRECIONAL EN LAS DECISIONES. EN LA SEGUNDA CAUSAL SE BUSCA CORREGIR LA RAZONABILIDAD DE LAS DECISIONES FRENTE AL INTERÉS PÚBLICO, EN ÉSTA SE TRATA DEL INTERÉS PARTICULAR DE LA PERSONA AFECTADA CON LA DECISIÓN. (...)**. (subrayado propio)

En ese sentido, la causal invocada (**artículo 93 N°3 CPACA**) por el peticionario tienen como finalidad controlar la ponderación del elemento discrecional en las decisiones.

La decisión del acto de inscripción en el registro mercantil a cargo de las cámaras de comercio, **CARECE DE DISCRECIONALIDAD**, sus actuaciones deben ajustarse estrictamente al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, no contando con elementos de juicio que le permitan determinar la prosperidad de la causal en la cual fundamenta la petición de revocatoria directa a petición de parte.

Ahora bien, es menester puntualizar y aclarar que esta entidad registradora acato y aplico en debida forma, los principios contenidos en el Capítulo II artículo 5° ***derechos de las personas ante las autoridades***, los artículos 74, 76, 77, 79, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022, Circular Básica Jurídica, proferidas por la Superintendencia de Sociedades, estatutos sociales vigentes y Código de Comercio, por cuanto los actos administrativos (52405 y 52406) expedidos en cumplimiento de la función registral delegada, objeto de la presente resolución, por medio del cual la

sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con matrícula mercantil N° 7221, decide, por ser de su competencia, a través de la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS elegir al **REVISOR FISCAL** y **JUNTA DIRECTIVA** de dicha sociedad, fueron objeto de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, confirmando por parte de la Superintendencia de Sociedades como superior jerárquico y órgano de cierre la decisión tomada por este ente cameral correspondientes a los actos administrativos **N°52405 y 52406** a través de la resolución **N° 303-012439**, por cuanto no es cierta la causal invocada por parte del peticionario, al manifestar en los escritos de solicitud de revocatoria directa que esta cámara de comercio al inscribir el acta **N° 45** de fecha 3 de abril de 2023, le está ocasionando un **AGRAVIO INJUSTIFICADO** en ocasión a que el estudio jurídico que realizan las cámaras de comercio como a su vez, la Superintendencia de Sociedades frente a las decisiones tomadas por los empresarios a través del órgano social competente es reglado y se realiza en base a los fundamentos normativos expuestos en el numeral tercero del presente proveído.

Así las cosas, nos encontramos frente a una *“cosa juzgada administrativa”* ya que, los mismos actos administrativos fueron puestos en discusión en sede administrativa, respetando a todas luces el debido proceso, mediante los cuales la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** elige al **REVISOR FISCAL** y **JUNTA DIRECTIVA** de dicha sociedad, y que **FUERON RESUELTOS**, como se dijo en anteriores líneas, por parte de la Superintendencia de Sociedades a través de la resolución **N° 303-012439** lo cual significa que la causal invocada por el peticionario no da a lugar, quedando probado a través del presente proveído que esta cámara de comercio procedió a dar trámite en debida forma sin ocasionarle a la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** ningún tipo de agravio injustificado viciado de ilegalidad correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad el día 31 de julio de la presente vigencia, en contra de los actos administrativos **N° 52405 y 52406**.

SEXTO: CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, los argumentos tendientes a atacar los actos administrativos **N° 52405 y 52406** del 28 de julio de 2023, no están llamados a prosperar.

Se aclara, que mediante la presente resolución se resuelve la solicitud de revocatoria directa impetrada ante esta cámara de comercio bajo los radicados 5497-E y 52408- E en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 36 del CPACA anteriormente señalado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los actos administrativos de registro N° 52405 y 52406 del libro IX mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** inscribió el acta N° 45 del 3 de abril de 2023 correspondiente a la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con la matrícula mercantil N° 7221, en donde la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** decide por ser de su competencia elegir al **REVISOR FISCAL y JUNTA DIRECTIVA** de dicha sociedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a:

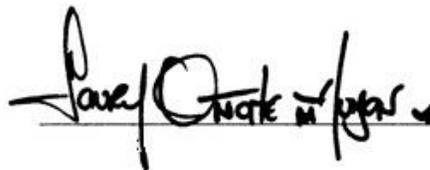
2.1 PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. identificada con NIT 892.300.962.-4 a través de su representante legal **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** identificado con la C.C. 12.753.808. o quien haga sus veces, al correo electrónico palmerasalamosa@hotmail.com y en la dirección de notificación judicial de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo.

2.2 JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA identificado con la C.C. 80.412.075 al correo electrónico jorgegiovannetti@gmail.com y en la Calle 10 N° 7-19 Apto 301 Edificio Dangond en la ciudad de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

2.3 HANAN AMSILI COHEN identificado con la C.C. 79.777.946. al correo electrónico gilouam@hotmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, artículo 95.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS